



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-AG-16/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve la **improcedencia** del presente asunto general; **escinde** la demanda; **desecha** la impugnación contra actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;² y **reencauza** a recurso de inconformidad local la impugnación contra el acto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California,³ para que sea sustanciado y resuelto en esa vía, por ser ese el medio de impugnación procedente.

I. ANTECEDENTES⁴

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

² En adelante, Consejo General del INE.

³ En adelante, Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo indicación distinta.

Palabras clave. Reencauzamiento, desechamiento, extemporáneo, recurso de apelación, juicio electoral, escinde.

Del escrito de demanda, de los hechos notorios y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen Consolidado y Resolución.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG110/2022, con motivo de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
2. **Notificación de reintegro de remanentes.** El primero de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, notificó por oficio al Partido del Trabajo⁵ el monto de los remanentes del financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil veinte, que debería reintegrar al erario.
3. **Decreto**⁶. El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y abroga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.⁹

⁵ En adelante, PT, parte actora, parte promovente.

⁶ Visible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0..

⁷ En adelante, Ley de los Medios.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ En citas posteriores se abreviará como Decreto de Reforma.



4. **Demanda.** El seis de marzo siguiente, la parte actora interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California,¹⁰ dirigido al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California¹¹ para combatir el oficio por el que se le notificó el monto de remanentes de financiamiento público del ejercicio dos mil veinte que debe reintegrar, así como el dictamen consolidado y resolución antes referidos.

5. **Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional.** El Tribunal local estimó que era incompetente para conocer del asunto al impugnarse en una misma demanda actos del Consejo General del INE, así como de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, por lo que mediante acuerdo plenario consideró pertinente remitirlo a esta Sala Regional Guadalajara.

6. **Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-AG-16/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

7. **Sustanciación.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó el asunto general, ordenó el trámite al Consejo General del INE y efectuó diversos requerimientos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹⁰ En adelante, Instituto local.

¹¹ En adelante, Tribunal local

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para determinar lo que corresponda en torno al cauce que se debe dar al presente asunto general, toda vez que se trata de un medio de impugnación presentado por un partido político mediante el cual controvierte del Consejo General del INE actos relacionados con el cálculo de los remanentes de financiamiento público derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, así como de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, el acto de ejecución con motivo de la solicitud de reintegro de los mencionados remanentes al erario, supuestos y entidad federativa sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹² artículos 41, Base VI, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176 y 180.
- **Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹³ artículos 1, 2, 3, 26, párrafo 3; 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, 48 y 49.

¹² En adelante, Constitución.

¹³ En adelante Ley de los Medios.



- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 4/2022**, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Como se indicó en los antecedentes, el dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma que entró en vigor el tres de marzo siguiente.

En virtud del Decreto de Reforma, se abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

¹⁵ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral¹⁶ promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ y solicitó la invalidez del Decreto de Reforma.

Así también, el promovente solicitó, en su escrito de demanda, la medida cautelar para que se suspendan los efectos del Decreto de Reforma controvertido, en tanto la SCJN emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro encargado del asunto admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023 que promovió el INE y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del decreto impugnado.

Derivado de lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se emitió el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral con motivo de los efectos de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023 radicada ante la SCJN.

En ese acuerdo general se determinó que a partir de la suspensión, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las salas regionales de este Tribunal es la Ley de Medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la SCJN resuelva dicha

¹⁶ En adelante, INE.

¹⁷ En adelante, SCJN.



controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del ministro instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

Asimismo, se indicó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la Ley de Medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

De igual manera se dispuso que el acuerdo general entraría en vigor el mismo día que surtió efectos el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023.

En virtud de lo anterior, toda vez que la demanda que dio origen a este Asunto General se presentó el seis de marzo de dos mil veintitrés, es decir, dentro de la vigencia de la normativa expedida con motivo de la reforma publicada este año, la ley adjetiva aplicable es la Ley de los Medios, conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior.

TERCERO. Precisión de autoridades responsables, actos impugnados y escisión de la demanda. El escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, a fin de que la

persona juzgadora determine la verdadera intención de quien promueve.¹⁸

En ese sentido, del análisis minucioso del escrito de demanda se advierte que, si bien la parte actora sólo señaló como autoridad responsable a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, lo cierto es que hace valer agravios contra dos autoridades y actos distintos.

En un primer apartado, esgrime motivos de inconformidad en contra del oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, mediante el cual se le solicitó realizar el reintegro de los remanentes de financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

Las razones por las cuales se opone a dicho oficio radican esencialmente en que, en su concepto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local carece de facultades legales para emitirlo, así como su falta de fundamentación y motivación, además de que, de su contenido, no se constata que actuó con base en una instrucción del Consejo General del INE.

Mientras que, en un segundo apartado, refiere agravios contra el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG110/2022 aprobados por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas con motivo de la

¹⁸ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

Al respecto, indica que tanto el dictamen consolidado como la resolución del Consejo General del INE carecen de la debida fundamentación y motivación con respecto al cálculo de los remanentes no ejercidos del financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil veinte, por las razones que expresa en su demanda.

Con base en lo anterior, por una parte, se tendrá como **autoridad responsable** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto local y como **acto impugnado** el **oficio** mediante el cual solicitó al PT el reintegro de los remanentes de financiamiento correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

Asimismo, se estima procedente **tener también como autoridad responsable** al **Consejo General del INE** y como **actos impugnados** de dicha autoridad electoral nacional, el dictamen consolidado **INE/CG106/2022**¹⁹ y la resolución **INE/CG110/2022**²⁰.

En tal sentido, para facilitar el cauce y resolución que se deba dar al presente asunto, se estima pertinente **escindir** la demanda

¹⁹ "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMSIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDO POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020."

²⁰ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE"

en los dos apartados que corresponden a las autoridades responsables y sus respectivos actos impugnados, ya que de esa manera será posible llevar una sustanciación adecuada conforme a los actos y autoridades de naturaleza local y federal, que en este caso fueron mezclados con motivo de las imprecisiones procesales de la demanda.

Por tanto, se escinde la demanda para que, por un lado, se conozca y determine lo correspondiente al acto atribuido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, y por otro, lo relativo al dictamen consolidado y resolución emitidos por el Consejo General del INE, conforme a las determinaciones que enseguida se verterán.

CUARTO. Improcedencia de la impugnación contra actos del Consejo General del INE. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda que dio origen a este asunto general es improcedente para controvertir el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y la resolución **INE/CG110/2022** aprobados por el Consejo General del INE el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, al resultar notoriamente extemporánea su impugnación.

A fin de justificar dicha conclusión, se tiene en cuenta, en principio, que en términos del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, se delegó el conocimiento de los asuntos relacionados con los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, a las



Salas Regionales con jurisdicción en la circunscripción a la que corresponda la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, como se indicó previamente, al presente asunto le resulta aplicable la Ley de los Medios, que cobró vigencia el tres de marzo pasado, con motivo de la entrada en vigor del Decreto de Reforma.

En ese sentido, cabe señalar que en la Ley de los Medios (nueva legislación adjetiva electoral aplicable al presente asunto) dejó de contemplarse el recurso de apelación, como el medio para impugnar las determinaciones y resoluciones en materia de fiscalización de recursos emitidas por el INE.

Relacionado con dicha circunstancia, en los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal el tres de marzo anterior, se estableció que los “asuntos generales (AG)” son integrados para conocer de todos aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

De igual manera, conforme a lo establecido en los artículos 33, 36 y 42 de la citada Ley de los Medios, el sistema de medios de impugnación se compone del **recurso de revisión administrativa**, el **juicio electoral** y el **juicio de revisión**

constitucional electoral. En consecuencia, el recurso de apelación ya no se contempla en la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio impugnativo, como sí se hacía en la ley abrogada.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de los Medios, la impugnación del dictamen consolidado y resolución emitidos por el Consejo General del INE **ordinariamente** debería ser conocido por esta Sala Regional por la vía del **juicio electoral** a través del **reencauzamiento** correspondiente, al tratarse de actos de los órganos del INE no impugnables a través del recurso de revisión administrativa.

No obstante, si bien es cierto que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio impugnativo, en el presente caso es **inconducente ordenar el reencauzamiento de mérito**, ya que **se incumple uno de los requisitos de procedencia del juicio electoral** consistente en la presentación oportuna del medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/97 de este Tribunal Electoral.²¹

Lo anterior, pues por lo que ve a la impugnación del dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y la resolución **INE/CG110/2022** aprobados por el Consejo General del INE, la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de los Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia

²¹ De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de los Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, la parte actora impugna el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y la resolución **INE/CG110/2022** aprobados por el Consejo General del INE el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que, en el mejor de los escenarios para el PT tuvo conocimiento de tales actos impugnados desde el tres de marzo de dos mil veintidós, fecha en que la parte actora, a través de su representación ante el Consejo General del INE presentó recurso de apelación contra dichos actos ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que originó el expediente SUP-RAP-96/2022.²²

²² Hecho notorio que se hace valer de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de los Medios.

Impugnación que, posteriormente, con motivo de la escisión respectiva, dio lugar a la formación del expediente SG-RAP-20/2022 que fue resuelto por esta Sala Regional el veintiuno de abril de aquella anualidad y en el cual se juzgaron conclusiones sancionatorias vinculadas con el estado de Baja California.

Por lo tanto, es evidente que el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio electoral ha transcurrido en exceso al haber pasado incluso más de un año del conocimiento de tales actos.

En esa tesitura, si la demanda la presentó hasta el seis de marzo del presente año ante el Instituto local, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedencia de la oportunidad de la presentación del juicio electoral en contra de los actos del Consejo General del INE, resulta inconducente su reencauzamiento y, por tanto, **debe desecharse** la impugnación atinente.

QUINTO. Improcedencia de la impugnación contra el acto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por falta de definitividad. Del análisis del escrito de demanda se desprende la improcedencia de la impugnación de la parte actora con respecto al acto que controvierte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, ya que no se cumple con el principio de definitividad.



De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de los Medios, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes, federales o locales, para combatir los actos o resoluciones de las autoridades electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En tal sentido, el juicio electoral será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa federal.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Con relación a ello, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan previamente las instancias que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, así como que, acorde con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anularlos.

Lo anterior, otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación ordinarios.

En el caso, no se encuentra colmado el requisito en comento, toda vez que la parte actora controvierte la emisión de un oficio mediante el cual la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local le comunica y solicita el reintegro al erario de los remanentes de financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil veinte, establecido por el Consejo General del INE, la cual es susceptible de ser controvertida a través del **recurso de inconformidad** previsto en los artículos 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California²³, por lo que carece de definitividad.

Para sustentar la anterior conclusión, se tiene presente que la Constitución establece un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas en la materia electoral.²⁴

Acorde con ello, en el Estado de Baja California, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.²⁵

Dentro de dicho sistema se encuentra regulado el recurso de inconformidad, que es procedente para impugnar actos o

²³ En adelante, Ley electoral local.

²⁴ Artículos 1°, 17, 41, base VI, 99 y 116 de la Constitución.

²⁵ Artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (en adelante Constitución local), así como 282 de la Ley electoral local.



resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso en su contra, cuyo conocimiento y resolución será competencia del Tribunal local y su sentencia tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.²⁶

De lo expuesto es evidente que el recurso de inconformidad es un medio de impugnación electoral apto y suficiente para que la parte actora obtenga cabalmente su pretensión, de ahí que pueda sostenerse válidamente que, en la instancia local, existe un mecanismo ordinario jurisdiccional mediante el cual es posible que se le restituya el derecho que aduce se le ha infringido con la emisión del acto impugnado, por lo que su impugnación en este aspecto carece de definitividad y, por ende, resulta **improcedente**.

Aunado a que, en el presente caso, la parte actora no aduce señalamiento alguno en el sentido de que se actualice una excepción al principio de definitividad, ni solicita el salto de la instancia impugnativa local para que sea esta Sala Regional la que conozca de manera directa de la controversia planteada, ni se aprecia que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la parte denunciante, o que ello pueda implicar la extinción del contenido de sus pretensiones, de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, no obstante que el acto impugnado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local forme parte de la ejecución o derive

²⁶ Artículos 282, 283 y 333 de la Ley electoral local.

de la determinación de los remanentes de financiamiento del ejercicio dos mil veinte establecidos por el Consejo General del INE, ya que, a lo que debe atenderse es a la materia del acto controvertido y no a determinaciones previas, máxime que su impugnación está dirigida a cuestionar la legalidad de su emisión, por lo que corresponde conocerlo al Tribunal local.²⁷

Sin que esta Sala Regional se encuentre vinculada por el acuerdo plenario mediante el cual el Tribunal local determinó su incompetencia, toda vez que las instancias jurisdiccionales locales están imposibilitadas para definir unilateralmente la competencia de alguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o para declinar su propia competencia en favor de estas.

Máxime que, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral es el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral y entre sus atribuciones está el revisar los actos y las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales electorales locales.²⁸

SEXTO. Reencauzamiento de la impugnación contra el acto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local. En tal sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar la parte de la demanda correspondiente al acto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local a la instancia local para que sea el Pleno del

²⁷ Así lo estableció la Sala Superior de este Tribunal en los precedentes SUP-AG-43/2021, SUP-AG-111/1019 y SUP-AG-10/1019.

²⁸ Así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en el precedente SUP-AG-125/2022.



Tribunal local, quien conozca del asunto como recurso de inconformidad y dicte la resolución que en derecho proceda en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, con base en el contenido de la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",²⁹ así como la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".³⁰

En consecuencia, ante las particularidades del caso, esta Sala considera que lo procedente es **reencauzar la parte conducente del medio de impugnación escindido correspondiente a la controversia del oficio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local**, para que sea el pleno del Tribunal local quien conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

Todo lo anterior, en el entendido de que este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo local, pues ello corresponderá analizar y resolver en plenitud de jurisdicción al Tribunal local.

Por ello, deberá remitirse al Tribunal local la parte que corresponda del expediente escindido con motivo del presente acuerdo plenario y anexos, previa copia certificada que se deje

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en <http://portal.te.gob.mx/>

³⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en <http://portal.te.gob.mx/>

en el archivo de esta Sala Regional.

Finalmente, en su caso, cualquier documentación que se reciba en la oficialía de partes, relacionada con el expediente en que se actúa, deberá remitirse sin mayor trámite al expediente o instancia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda del presente asunto general.

SEGUNDO. Se **escinde** la demanda en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO. Se **desecha** la impugnación en contra de los actos del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **reencauza** la impugnación del acto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local a recurso de inconformidad local.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites conducentes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.